

si ser Juezes de auenencia, e vsar de todos los otros officios, que fuessen a embargo de los enfamados, e a pro del Rey, o del Comun de algund Consejo.

NOTA. Véase la regla del Derecho: *Infamibus portae non pateant dignitatum.*

N. 4821. LEY VIII.

Que pena mercesse aquel que enfama a otro a tuerto.

Desfamando tortizadamente vn ome a otro, de tal yerro, que si le fuesse prouado, deuria morir, o ser desterrado para siempre porende, dezimos, que deue recibir essa mesma pena aquel que lo enfa-

mo. Mas si lo enfamasse de otro yerro alguno, de que non meresciesse auer tan gran pena, deue fazer emienda de pecho aquel que lo enfamo, segund el aluedrio del Judgador; catando todas las cosas que diximos en el Titulo de las Desonrras, en razon de la emienda dellas. Pero si aquel que ouiesse enfamado a otro, quisiesse prouar que era verdad lo que auia dicho; prouandolo assi, non aura pena.

NOTA. La ley 8 tit. 23 lib. 8 Nov. Recop. declara honestos y honrados los officios de *saatre, carpintero &c.*, y que su uso no onvilece la familia ni persona del que los ejerce, ni la inhabilita para los empleos de república.

DE LA FALSEDAD.

PARTIDA 7. TIT. VII.

De las Falsedades.

N. 4822. INTRODUCCION AL TITULO.

Vna de las grandes maldades que puede ome aver en si, es fazer falsedad. Ca della se siguen muchos males, e grandes daños, a los omes. Onde, pues que en el Titulo ante deste fablamos de las trayciones, e de los aleues, e de los enfamados; queremos aqui dezir, de las falsedades que los omes fazen; que son muy llegadas a la traycion, e a las otras cosas que dichas auemos. E demostraremos, que cosa es Falsedad. E quantas maneras son della. E quien puede acusar a los que la fazen. E fasta quanto tiempo. E que pena merecen, despues que les fuere prouado.

N. 4823. LEY I.

Que es Falsedad, e que maneras son della.

Falsedad es, mudamiento de la verdad. E puedese fazer la falsedad en muchas maneras; assi como si algun Escriuano del Rey, o otro que fuesse Notario publico de algun Concejo, fiziesse priuilegio, o carta falsa, a sabiendas; o rayesse, o cancelasse, o mudasse, alguna escritura verdadera, o pleyto, o otras palabras que eran puestas en ella, cambiando las falsamente. Otrosi dezimos, que falsedad faria el que tuuiesse carta, o otra escritura de testamen-

to, que la non tenia, o si la furtasse a otro que la tuuiesse en guarda, e la escondiesse, o la rompiesse, o tolliesse los sellos della, o la dañasse en otra manera qualquier. Esso mesmo seria, quando alguno a quien fuesse dada carta de testamento en guarda, a tal pleyto, que la non leyesse, nin demostrasse a ninguno, en vida de aquel que gelo encomendo; si despues el otro la abriesse, e la leyesse a alguno sin mandamiento del que gela diera en encomienda. Otrosi dezimos, que el Judgador, o el Escriuano del Rey, o del Concejo, que tuuiesse alguna escritura de pesquisa, o de otro pleyto qualquier, que gela mandasse tener en guarda, o abrir en poridad; si la leyesse, o aperciesse alguna de las partes de lo que era escrito en ella, que faria falsedad. Esso mesmo, dezimos, que faria el Abogado, que aperciesse a la otra parte, contra quien razonaua, a daño de la suya, mostrandole las cartas, o las poridades de los pleytos que el razonaua, o amparaua: e a tal Abogado dizen en latin, Praeuaricator, que quiere tanto dezir, en romance, como ome que trae falsamente al que deue ayudar. Otrosi faria falsedad si alegasse a sabiendas leyes falsas, en los pleytos que tuuiesse. Otrosi faria falsedad, el que tuuiesse en guarda, de algun Concejo, o de algun ome, preuilegios, o cartas, que le mandassen guardar o tener en poridad; si las leyesse, o demostrasse maliciosamente, a los que fuessen contrarios de aquel que gelas dio en condesijo. Otrosi dezimos, que todo Judgador que da juyzio a sabiendas contra de-

recho, faze falsedad. E aun la faze el que es llamado por testigo en algun pleyto, si dixere falso testimonio, o negare la verdad sabiendola. Esso mismo faze el que da precio a otro porque non diga su testimonio, en algun pleyto, de lo que sabe. Otrosi lo faze, el que lo recibe, e non quiere dezir su testimonio porende: ca, tambien el que lo da, como el que lo recibe, ambos fazen falsedad. Otrosi dezimos, que qualquier ome que muestra maliciosamente a los testigos en que manera digan el testimonio, con intencion de los corromper, porque encubran la verdad, o que la nieguen, que faze falsedad. E aun dezimos, que falsedad faze todo ome que se trabaja de corromper el Juez, dandole o prometiendole algo, porque de juyzio tortizadamente. Otrosi dezimos, que qualquier que diesse ayuda, o consejo, por do fuesse fecha falsedad en alguna destas maneras sobredichas, o en otras semejantes dellas, que faze falsedad, e merece pena de falso. E de la pena que deuen auer porende, fablamos assaz cumplidamente en la tercera Partida deste libro, en las leyes que fablan en esta razon.

NOTA. Larrea, allegat 97.—Matheu, de *Re criminal.* contr. 44. Antonio Gomez en L. 83.

N. 4824. LEY II.

Como, el que descubre las poridades del Rey, faze Falsedad: e de las otras razones por que caen los omes en ella.

Los secretos, e las poridades del Rey, deuenlas mucho guardar aquellos que las saben. E si aquellos, por aventura, maliciosamente las descubriesen, farian muy grand falsedad. Otrosi dezimos, que aquel que dize a sabiendas mentira al Rey, faze falsedad. Esso mesmo seria, el que anduuiesse en *talle de Cavallero*, e non lo fuesse; o el que cantasse *Missa*, non auiendo *Ordenes de Preste*. Otrosi faze falsedad, aquel que cambia maliciosamente el nombre que ha tomado, o tomando nombre de otro, o diziendo que es fijo de Rey, o de otra persona honrrada, sabiendo que lo non era.

N. 4825. LEY III.

De la falsedad que faze la muger, dando fijo ageno a su marido, por suyo.

Trabajanse á las vegadas algunas mugeres que non pueden auer fijos de sus maridos, de fazer muestra que son preñadas, non lo seyendo: e son tan arteras, que fazen á sus maridos creer que son preñadas: e quando llegan al tiempo del parto, toman engañosamente fijos de otras mugeres, e metenlos consigo en los lechos, e dizen que nascen de-

TOMO III.

llas. Esto, dezimos, que es grand falsedad; faziendo, e poniendo fijo ageno, por heredero en los bienes de su marido, bien assi como si fuesse fijo del. E tal falsedad como esta puede acusar el marido a la muger: e si el fuesse muerto, puedenla acusar ende todos los parientes mas propincos que fincaren del finado; aquellos que ouiesse derecho de heredar lo suyo, si fijos non ouiesse. E demas dezimos, que si despues desso ouiesse fijos della su marido, como quier que ellos non podrian acusar a su madre, para recibir pena por tal falsedad como esta; bien podrian acusar a aquel que les dio la madre por hermano, e prouandolo, que assi fuera puesto, *non deue auer ninguna parte de la herencia del que dize que era su padre, o su madre*. Mas otro ninguno, sacando estos que auemos dicho, *non pueden acusar a la muger por tal yerro como este*. Ca guisada cosa es, que pues estos parientes lo callan, que los otros non gelo demanden.

N. 4826. LEY IV.

De las falsedades que fazen los omes, falsando cartas, o sellos.

Bvlas falsas, o falsos sellos, o cuños, o moneda falsa, faziendo algun ome, o mandandolos fazer, faze falsedad. Esso mesmo seria, quando el Orifize, que labra oro, o plata, mezcla con ello maliciosamente alguno de los otros metales. Otrosi dezimos, que si el Fisico, o el Especiero, que ha de fazer el xarope, o el letuario, con azucar, en lugar del mete miel, non lo sabiendo aquel que gelo manda fazer, que faze falsedad; o si en lugar de alguna especia, o otra cosa buena, ó cera buena, mete otra de otra natura peor, e mas rafez; faziendo entender a aquel que lo ha menester, que es fecho derecha-mente, e con aquellas cosas quel demostro, o quel prometiera que le pornia y.

NOTA. Véase á Matheu, de *Re crimin.* Controv. 5: y adelante la ley 1, tit. 8, lib. 12 Nov. Recop.

N. 4827. LEY V.

Quien puede acusar a los fazedores de las falsedades, e fasta quanto tiempo.

Cada uno del Pueblo puede acusar a aquel que faze falsedad en alguna de las maneras que son puestas en este Titulo. E puede esto fazer desde el dia que fuere fecha la falsedad *fasta veynte años*. Otrosi dezimos, que cada vno del Pueblo puede prender a los que fizieren moneda falsa. Pero deuenlos aduzir al Rey, o ante el Judgador del lugar, que los judgue, assi como es fuero, e derecho.

NOTA. Véase la *Cur. Filip.* part. 3 § 8 núm. 14.

N. 4828.

LEY VI.

Que pena merecen los que fazen alguna de las falsedades sobredichas.

Vencido seyendo alguno por juyzio, o conociendo, sin premia, que auia fecho alguna de las falsedades que diximos en las leyes ante desta; si fuere ome libre, deue ser desterrado para siempre en alguna Isla: e si parientes ouiere, de aquellos que suben, o descienden por la línea derecha, fasta el tercero grado, deuen heredar lo suyo. Mas si tales herederos non ouiesse, estonce, los bienes suyos deuen ser de la Camara del Rey; sacando ende las debdas que deuia, e la dote, e las arras de su muger: e si fuere sieruo, deue morir por ello. Pero qualquier que falsa carta, o priuilegio, o Bula, o moneda *, o sello de Papa, o de Rey, o lo fiziere falsar a otri, deue morir por ello. E si Escriuano de algun Concejo fiziere carta falsa, cortenle la mano con que la escriuio, e finque enfamado para siempre.

* Véase adelante la ley 4 de las recopiladas.

N. 4829.

LEY VII.

Como fazen falsedades, los que tienen pesos, o medidas falsas: e que pena merecen porende.

Medidas, o varas, o pesos falsos, teniendo algun ome a sabiendas, con que vendiesse, o comprasse alguna cosa, faze falsedad. Pero non es tan grande como las otras que diximos en las leyes ante desta. E porende mandamos, que el que las assi fiziere, peche el daño doblado que recibieron, por tal razon como esta, aquellos que compraron del, o que le vendieron alguna cosa: e demas, que sea desterrado por tiempo cierto en alguna Isla, segund aluedrio del Rey. E que aquellas medidas, o pesos, o varas, que tiene falsas, sean quebrantadas publicamente, ante las puertas de aquellos que vsauan comprar, e vender, con ellas. Otrrosi dezimos que faze falsedad, el que vende a sabiendas vna cosa dos vezes a dos omes, e toma precio por ella de ambos a dos: e deue el uendedor tornar el precio a aquel que la compro a postre del; e la cosa deue fincar con aquel que primero la compro del; e ser desterrado por tiempo cierto en alguna Isla, por la falsedad que fizo.

N. 4830.

LEY VIII.

De la Falsedad que los omes fazen, quando miden, o parten los términos, o las heredades, falsamente.

Medidores han menester a las vegadas los omes, para medir las donaciones que les dan los Reyes, o para partir los montes, e los terminos, e las here-

dades, que han los vnos cerca de los otros, para conocer cada vno su parte. E aun en las compras, e en las vendidas, que fazen los vnos con los otros: e para saber cada vno, quanto es lo que compra, o lo que vende. E qualquier que esto ha de fazer, si non mide bien, e lealmente, dando a sabiendas mas, o menos, de su derecho, a alguna de las partes, faze falsedad: e aquel que se sintiere engañado, o perdidoso, por la medida, puede demandar a aquel que finca la pro, todo quanto lleuo de mas de su derecho, por culpa del medidor. E si el que rescibió el daño non puede auer la emienda del, porque sea caydo en pobreza, o en otra razon, estonce, el medidor por cuya culpa vino el yerro, es tenuto de lo pechar de lo suyo. E aun dezimos, que demas desto le puede poner pena porende el Judgador del lugar, segun su aluedrio, qual entendiere que el merece; catando el yerro que fizo, e la cosa en que fue fecho. Otrrosi dezimos, que si dos omes se auiniesse, e se acordassen, de poner en fieltad dotro, que fuesse contador entre ellos, alguna cuenta que ouiesse a fazer de consuno; que si el contador fiziesse a sabiendas yerro en la cuenta, que faria falsedad. E si aquel que se fallase perdidoso por tal cuenta, non pudiesse recibir emienda del otro, de aquello que menoscabare; dezimos, que el contador es tenuto de gelo refazer de lo suyo, por la falsedad que fizo. E aun dezimos demas desto, que le deue poner pena por ello el Judgador, segun su aluedrio.

N. 4831.

LEY IX.

Que pena merescce el que faze moneda falsa, ó cercena la buena.

Moneda es, cosa con que mercan, e bienen los omes en este mundo. E porende non ha poderio de la mandar fazer algun ome, si non Emperador, o Rey, o aquellos a quien ellos otorgan poder que la fagan por su mandado: e qualquiera otro que se trabaja de la fazer, faze muy gran falsedad, e grand atreuimiento, en querer tomar el poderio que los Emperadores, e los Reyes, tomaron para si señaladamente. E porque de tal falsedad como esta viene gran daño á todo el Pueblo. Mandamos, que qualquier que fiziere falsa moneda, de oro, ó de plata, o de otro metal qualquier, que sea quemado por ello, de manera que muera. E esta mesma pena mandamos que ayan, los que a sabiendas diessen consejo, o ayuda, a los que falsassen la moneda quando la fazen; o aquellos que a sabiendas lo encubren en su casa, o en su heredamiento. Otrrosi dezimos, que aquellos que cercenaren * los dineros que el

* Véase adelante la ley 3 recopilada.

Rey manda correr por su tierra, que deuen auer pena porende, qual el Rey entienda que merecen. Eso mismo deue ser guardado en los que tinxeren moneda, que tenga mucho cobre, porque pareciese buena; o que fiziesse alquimia, engañando los omes en fazerles creer lo que non puede ser segun natura.

NOTA. Véase adelante la ley 4 tit. 8 lib. 12 Nov. y el número siguiente á ella.—Matheu, controu. 44, y en el Diccionario de legislación el artículo Moneda.

N. 4832.

LEY X.

Como, la casa, o el lugar en que se faze moneda falsa, deue ser del Rey †.

Casa, o lugar, en que fiziesse moneda falsa, deue ser de la Camara del Rey. Fuera ende, si aquel cuya fuere, estuuiere tan lueñe della, que non pueda saber en ninguna manera, que la fazen y; o si luego que lo sabe, lo descubre al Rey. Pero si la casa fuere de muger biuda, maguer morasse cerca della, non la deue perder; fueras ende, si supiere ciertamente que fazen y moneda falsa, e la encubriesse. Otrrosi dezimos, que si la casa fuere de huerfano menor de catorze años, que estuuiesse en guarda de otri, que la non deue perder. E aun dezimos que maguer se acertasse el mesmo en fazer la moneda, non deue recibir pena en el cuerpo; seyendo el menor de diez años, e medio. Mas aquel que lo tuuiere en guarda, deue pechar a la Camara del Rey la estimacion de la casa. Fuera ende, si estuuiesse tan lueñe della, que non pudiesse saber en ninguna manera, que fiziesse y la moneda.

† Hoy está abolida la pena de confiscacion de bienes.

NOV. REC. LIB. XII TIT. VIII.

DE LOS FALSARIOS.

N. 4833.

LEY II.

D. Enrique IV. en Nieva año de 1473 pet. 25.

Prohibicion de deshacer la moneda baxo las penas de las leyes y ordenanzas.

Porque nuestros súbditos y naturales, cegados por desordenada codicia, han tomado atreuimiento de hundir y deshacer nuestra moneda de reales y de blancas, y deshacen y mezclan plata de los dichos reales con otra liga ó metal, para labrar dello otras piezas de plata, no curando de las penas en que por ello incurren, asi por Derecho como por ordenanzas de nuestros Reynos, de lo qual se sigue muy gran daño á nuestros súbditos y naturales; por ende mandamos, que ninguno sea osado de desha-

cer ni hundir la dicha moneda de reales y blancas so las penas contenidas en las dichas leyes y ordenanzas, especialmente en la ordenanza que se hizo en la ciudad de Segovia sobre la labor de la dicha moneda el año de 61. (ley 6. tit. 17. lib. 8. R.)

NOTA. Omití la ley 1.ª por estar entre nosotros abolida la pena de confiscacion de bienes.—Véase en el Diccionario de legislación el artículo Moneda.

N. 4834.

LEY III.

D. Fernando y D.ª Isabel en Medina del Campo en las ordenanzas de la labor de la moneda de 13 de Junio de 1497 cap. 67.

Pena de los que cercenan ó deshacen la moneda, ó la funden.

Ordenamos y mandamos, que ninguna ni algunas personas de qualquier estado ó condicion, preeminencia ó dignidad que sean, así de los nuestros súbditos y naturales de los nuestros Reynos y Señorios como de fuera dellos, no sean osados de deshacer, ni fundir ni cercenar las monedas de oro y plata y vellon, que agora mandamos labrar, en ninguna de las nuestras Casas de Moneda, ni de fuera de ellas, en ninguna parte que sea; so pena que, qualquier que lo hiziere, le maten por ello, y haya perdido y pierda todos sus bienes; y se repartan la mitad para nuestra Cámara, y de la otra mitad sea la mitad para el acusador, y la otra mitad para el Juez y ejecutor que lo sentenciare y executare (1.ª parte de la ley 67. tit. 21. lib. 5. R.)

N. 4835.

LEY IV.

D. Felipe IV. en el Escorial á 24 de Sept. y 30 de Oct. de 1658, en Aranjuez por pragrn. de 11 de Sept. de 660, y en S. Lorenzo por pragrn. de 29 de Oct. de 660.

Pena de los que falsearen la moneda en qualquier modo, y de los que la metieren en estos Reynos; y prueba privilegiada de este delito.

6 Porque en materia tan grande é importante como es la moneda, qualquiera delito ó transgresion de ley y ordenanza tiene pena de la vida y perdimiento de bienes, queremos y mandamos, que esta se execute contra los que imitaren ó falsearen en qualquiera manera la moneda nueva que se labrare, ó hizieren otro fraude; y que contra los sabidores, y que no lo manifestaren, se proceda conforme á Derecho.

7 Y contra los que la metieren en estos Reynos, por ser delito de lesa Magestad y de moneda falsa, y mas pernicioso al Estado universal de estos Reynos que si se labrara por los particulares

dentro de ellos, por no tener en esta los enemigos de esta Corona y de la Religión Católica el interés que consiguen en la que meten; mandamos, que todos los que metieren la dicha moneda, ó la recibieren, ó ayudaren á su entrada, ó la receptaren, sean condenados en pena de muerte de fuego, y perdimiento de todos sus bienes desde el día del delito, y de los navios ó barcos, ó por tierra de los carros y recuas en que viniere ó hubiere entrado la dicha moneda, aunque haya sido sin noticia del dueño de los navios, barcos, carros ó recuas, sin que se puedan excusar por menores de edad, ni por ser extranjeros; y toda la dicha condenación pecuniaria se aplique la mitad al denunciador, y la otra mitad á nuestra Cámara, y al Juez que la sentenciare, por iguales partes.

8 Y excluimos á los hijos de los dichos delinquentes, hasta la segunda generación *inclusive*, de todos los oficios honoríficos, así de Justicia como de las demas honras, Hábitos y Familiaturas en que se hacen pruebas de calidades.

9 Y solo el intentar la entrada ó recibo de la dicha moneda, aunque no se haya conseguido el efecto, se castigue con pena capital; y los que tuvieren noticia de la dicha entrada de moneda, y no lo manifestaren, mandamos, sean condenados en pena de galeras, y perdimiento de todos sus bienes con la aplicación referida.

10 Y para la comprobación de este delito mandamos, que basten probanzas privilegiadas, ó tres testigos singulares, que depongan cada uno de su hecho, los cuales se tengan por idóneos para imponer la pena ordinaria; y que el cómplice que denunciare al compañero, estando en estos nuestros Reynos donde se pueda prender, consiga liberación de su persona y bienes.

11 Y mandamos, que en ninguno de los casos contenidos en esta pragmática puedan los reos oponer privilegio alguno de fuero, ni se les admita, aunque sean Caballeros de las Ordenes Militares, Capitanes y soldados actuales ó jubilados de cualesquiera milicias de nuestras Guardias y criados de nuestra Real Casa, Oficiales titulares, con ejercicio ó sin él, Familiares de la Santa Inquisición, Oficiales de las Casas de Moneda, Artilleros, y otros cualesquiera, aunque aquí no esten expresados, ó sean de mayor ó igual exención, y tal que de ella se debiera hacer específica mención; que siendo necesario, la damos por hecha, y declaramos, que no deben gozar de sus exenciones y privilegios, y que para estos casos nunca ha sido nuestra Real voluntad concederlos; y queremos, que sobre esto no se pueda formar ni se forme competencia, ni se admita; é inhibimos á todos los Consejos, Tribunales y

Jueces que de sus causas pudieran conocer por razón de sus privilegios, exenciones y asientos. (Cap. 6 hasta 11 del aut. 22, repetidos en parte de los aut. 25 y 26 tit. 21 lib. 5 R.)

NOTA. Véase la ley siguiente.

N. 4836. DECRETO

DE 12 DE JULIO DE 1836, RELATIVO A LA ANTERIOR.

Pena de los monederos falsos, conocimiento de sus causas, y prohibición de las casillas de cambio.

El presidente interino de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado lo siguiente.

1. „Mientras no se amortice la moneda de cobre, en todos los pagos que se hicieren á las oficinas de hacienda pública, excepto los respectivos á las aduanas marítimas, se recibirá *el total en dicha moneda, si el adeudo no excediere de cincuenta pesos*; y escediendo, se admitirán *las dos terceras partes*; entendiéndose esta determinación en aquella parte de adeudo que se debe pagar en numerario, y sin perjuicio de los vales ú otros papeles de admisión autorizada por leyes vigentes.

2. Ninguna de dichas oficinas desechará las piezas de moneda de cobre circulante, con tal que tengan el tamaño y tipo de la que ha acostumbrado emitir la casa de moneda de Méjico; y en consecuencia tampoco podrá hacerse en ningún cobro ó pago entre particulares.

3. Lo prevenido en el artículo anterior, no impedirá que se detenga, denuncie y aprehenda la moneda circulante, cuando por las circunstancias de las personas, ó del lugar, ó modo de la circulación, se presuma que esta se verifica por los fabricantes de la moneda falsa ó sus agentes.

4. Se prohíben las casillas de cambio de moneda de cobre, bajo la multa *de doscientos pesos*.

5. La casa de moneda de Méjico no contratará cantidad alguna de cobre en lo sucesivo.

6. El gobierno por todos los medios de su alcance, y redoblando hasta lo sumo su vigilancia, perseguirá y descubrirá los monederos falsos, y celará que los jueces, á la mayor brevedad posible, terminen las causas de esa clase de reos.

7. La alta corte de justicia y los tribunales superiores de los departamentos á su vez, harán, bajo su estrecha responsabilidad, que cada ocho días les den cuenta los jueces de las causas que despachen, ó tengan pendientes; y donde quiera que descubran omisión, promoverán el correspondiente castigo.

8. Los jueces de distrito y los de primera ins-

tancia, conocerán á prevención de este delito, que continuará estimándose como de *lesa-nación*. La pena del fabricante, introductor ó receptor, será la del último suplicio y pérdida de las máquinas, instrumentos y efectos, que se inutilizarán con todo lo relativo á la falsificación, tan luego como se haya sustanciado la causa; y la de los demas cómplices será de cinco á diez años de presidio.

9. En estas causas se actuará de preferencia; y tanto los careos, cuando fueren absolutamente necesarios, como las ratificaciones, se practicarán acto continuo de examinados los testigos de la sumaria; y luego que en esta se presente prueba legal, se tomará la confesión del reo, y se recibirá la causa á prueba por seis días, prorogables hasta veinte, según las circunstancias de la causa; y espirados, se dará la sentencia por lo respectivo á aquel reo, y seguirán las actuaciones por lo correspondiente á los demas cómplices, reduciéndose estas y los términos á lo necesario á juicio del mismo juez.

10. En los casos de competencia, *no se suspenderá el curso de la causa*, y continuará sus procedimientos el juez que tuviere al reo principal, hasta poner aquella en estado de sentencia, observándose lo prevenido en el número 11, párrafo 6.º de la ley 4.º tit. 8.º lib. 12 de la Nov. Rec.

11. Al que denunciare algún establecimiento de falsificación de moneda, se le entregará (verificada la aprehensión) el metal aprehendido ó su valor; y se multará al falsificador en cantidad proporcionada á su capital y circunstancias, no bajando de cien pesos la multa, ni escediendo de dos mil, á discreción del juez de la causa, aplicable al mismo denunciante.—Angel García Quintanar, presidente.—José R. Malo, secretario.—Rafael de Montalvo, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico á 12 de julio de 1836.—José Justo Corro.—A D. Rafael Mangino.

† No se sabe lo que se quiso aquí decir, pues no se sabe cual sea en la ley Recopilada el número 11 párrafo 6.º No se comprende, porque el primero se denomina número, y el otro párrafo.

N. 4837. CIRCULAR

DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DE 18 DE JULIO DE 1836.

Sobre impedir la circulación de moneda falsa de cobre y descubrir á los falsificadores.

Exmo. Sr.—Con esta fecha dirijo á los gobiernos departamentales y al gobernador y gefes políticos del distrito y territorios, con las variaciones TOMO III.

nes oportunas, la circular que sigue.—Exmo. Sr.—La escandalosa impunidad de que hasta aquí han gozado los falsificadores de moneda por la indolencia de algunas autoridades en perseguirlos, y la falta de rectitud legal en los tribunales para castigarlos con toda la severidad de la legislación vigente, ha surtido ya mucha parte de los perniciosos efectos que la enorme cantidad de moneda falsa circulante de cobre necesariamente debia producir contra el comercio interior y exterior del país, y en grave detrimento del erario público, que por espeditar los giros y salvar las fortunas particulares ha echado sobre sí la responsabilidad de esa moneda, supuesto que como dispuso la ley de 12 del corriente, debe circular toda la que tiene el tamaño y tipo de las casas nacionales.—El mal crece, y llegaría indudablemente á su complemento á la sombra misma de la ley espeditada para curarlo, si autorizada por una parte la circulación de la moneda falsa de cobre, los falsificadores continuasen por otra disfrutando de la seguridad que les ha dado el poco celo de las autoridades civiles, y aun la falsa humanidad de los jueces.—De nada serviría que el legislador haya recordado y hecho como revivir la legislación penal vigente contra los monederos falsos, si estos no son perseguidos, ó si aprehendidos alguna vez, no sufren irremisible y prontamente la pena condigna; por lo que el Exmo. Sr. presidente interino me manda dirigir á V. E. esta comunicación, reencargándole muy particularmente escite el celo y actividad de las autoridades civiles y judiciales de su departamento, á fin de que cada una persiga por su parte á los falsificadores, no solo oyendo las denuncias que se les hagan, sino empleando tambien cuantas medidas estén á su alcance para descubrir á los criminales y á sus ingenios, sin despreciar los medios que para la investigación de unos y otros puede ministrar frecuentemente la circulación misma del cobre falso, conforme al artículo 3.º de la referida ley de 12 del actual: asimismo recomienda el gobierno supremo á V. E. la vigilancia mas perspicaz sobre la conducta de las autoridades y jueces de ese departamento, á fin de hacer efectivas las responsabilidades en que unas y otras incurren, y de que se cumpla exactamente la referida ley en todas sus partes; bajo el concepto de que esta circular se traslada á la suprema corte de justicia para que comunicándola á quien corresponda por su parte, vigile su puntual observancia, y al ministerio de la guerra con el objeto de que las autoridades y gefes militares de cualquiera clase presten á las demas el auxilio que puedan necesitar.—Con tal motivo disfruto el honor de reiterar á V. E. las seguridades de mi distinguida consideración.—

Y lo traslado á V. E. de orden suprema para los objetos que en ella se indican, reiterándole las seguridades de mi consideracion y afecto.

N. 4838. LEY V. D. Carlos II. en Madrid por pragmática de 9 de Octubre de 1684.

Execucion de las penas contra los que fabricaren, introduxeren, usaren ó expendieren moneda falsa.

Queremos y mandamos, que todas las penas establecidas por leyes y pragmáticas contra las personas que fabricaren, introduxeren, usaren ó expendieren moneda falsa en estos Reynos, se guarden, cumplan y executen inviolablemente contra los fabricantes, introducidos y expendedores de dicha moneda falsa; y prohibimos, se saque la moneda de molino legítimo de estos nuestros Reynos debajo de las mismas penas que por leyes y pragmáticas están impuestas á los que extraen la plata de ellos: y mandamos, que todas las Justicias de estos nuestros Reynos executen todas las penas referidas en ellas contra los suso dichos sin excepcion de persona alguna; con apercibimiento que, no lo executando así, se pasará, contra los que fueren negligentes ú omisos, á executar todas las demostraciones, penas y castigos que correspondan á su omision, negligencia ó tolerancia. (2.ª parte del auto 33 tit. 21 lib. 5 R.)

N. 4939. LEY VII. D. Carlos III. por Real orden de 27 de Octubre, y cédula del Consejo de 26 de Noviembre de 1772.

Los Tribunales y Justicias procedan con el mayor rigor en las causas de falsificacion de moneda.

Persuadido de que en la gravissima é importante

DE LOS DAÑOS.

PARTIDA 7.ª TIT. XV.

De los Daños, que los omes, o las bestias, fazen en las cosas de otro, de qual natura quier que sean.

N. 4840. INTRODUCCION AL TITULO.

Daños se fazen los omes vnos a otros, en si mes-

materia sobre moneda falsa ha habido mucho descuido de parte de las Justicias, á quienes toca el descubrimiento y castigo de tan detestable delito, en que deben proceder de oficio por puro efecto de su obligacion, con la actividad y desvelo que conviene al Estado; y considerando, que el remedio de los daños, que resultan de aquel abandono, es un objeto digno del zelo y amor con que el mi Consejo atiende á quanto interesa á mi Real servicio y causa pública; y en la inteligencia de que nada contiene tanto los delitos, como la execucion pronta de las penas que á ellos corresponden; he resultado, que el mi Consejo dé las providencias mas eficaces, para que las Justicias atiendan en adelante con el mayor rigor y vigilancia al descubrimiento, prision y castigo de los reos de falsificacion de moneda, ya la contrahagan en estos Reynos, ó ya la introduzcan de fuera de ellos, hasta lograr su total exterminio; haciendo especial encargo para lo mismo á la Sala de Alcaldes, y á las Chancillerías y Audiencias, y tomando las medidas y precauciones conducentes, para que no haya el menor disimulo ú omision sobre este asunto: y mando, se proceda al castigo y persecucion de los delitos de la falsificacion ó introduccion de monedas prohibidas, substanciando y determinando las causas de esta naturaleza con la actividad y preferencia que exige su importancia; estando muy á la vista las Salas del Crimen de los Tribunales superiores de lo que pasa, y remitiendo cada seis meses al mi Consejo lista de las causas determinadas ó pendientes; procediendo en su determinacion todos los Jueces con entera conformidad á las leyes, por lo mucho que importa al tráfico interior del Reyno castigar exemplarmente esta especie de crímenes, que si se frecuentan fiados en su impunidad, siempre producen resultas perjudiciales.

mos, o en sus cosas, que non son robos, nin hurtos, nin fuerzas. Mas acaescen a las vegadas por ocasion, e a las vegadas por culpa de otro. Onde, pues que en los Titulos ante deste fablamos de los Robos, e de los Hurtos, queremos aqui dezir de los otros daños. E mostraremos, que cosa es Daño. E quantas maneras son del. E quien puede demandar

ende emienda. E ante quien. E a quales. E como deve ser fecha emienda del, despues que fuere averiguado.

N. 4841. LEY I.

Que cosa es Daño: e quantas maneras son del.

Daño es, empeoramiento, o menoscabo, o destruyimiento, que ome rescibe en si mesmo, o en sus cosas, por culpa de otro. E son del tres maneras. La primera es, quando se empeora la cosa, por alguna otra quel mezclan, o por otro mal quel fazen. La segunda, quando se mengua, por razon del daño que fazen en ella. La tercera es, quando por el daño se pierde, o se destruye la cosa, del todo.

NOTA. Véase á Molina de Just. et jur. tract. 2 disput. 697.—Carlev. de Judic. tit. 3 disp. 30 núm. 23.—L. 31. tit. 2. Part. 3.

N. 4842. LEY II.

Quien puede demandar emienda del Daño.

Emienda del daño puede demandar el señor de la cosa en que es fecho. Esso mesmo puede fazer su heredero: pero si el señor de aquella cosa la ouiesse dada a otro, otorgandol el vsufruto della para en su vida; o que la touiesse otro alguno, que touiesse buena fe en tenerla, cuidando que era suya; o si la ouiesse alguno en guarda, en lugar do non estuiesse el señor della; estonce, cada vno destos, o sus Personeros, pueden demandar, que les sea fecha emienda del daño que fuesse fecho en aquella cosa que assi tenian. Otrosi dezimos, que si alguno fiziesse daño en cosa que estouiesse empeñada, que si aquel que la empeño non ouiesse de que la quitar, o el que la tuuiesse en peños non pudiere cobrar lo suyo de aquel que la empeño, que estonce bien puede el demandar, quel sea fecha emienda del daño que rescibio en aquella cosa, que tenia empeñada. Pero aquello que recibiere por emienda de la cosa que tenia en peños, deve ser contado en el debdo que deuia auer. E si mas fuere que la debda, lo demas deuelo tornar con la cosa al señor della. Mas si el señor della ouiere de que la pueda quitar, e estouiere en el lugar do fuere la cosa en que fizieron el daño, estonce, el deve demandar la emienda, e non el que la tiene en peños. Otrosi dezimos, que teniendo algund ome de recibir de otro, sieruo, o bestia, o otra cosa qualquier, quel fuesse mandada en testamento, si fiziesse daño en aquella cosa, de guisa, que se perdiessse, o se empeorasse, puede demandar la emienda de aquella cosa el que la tenia a la sazón que fue fecho el daño en ella, si el que la deve auer non estouiesse delante. Mas si aquel a quien era mandada era presente, estonce

el que la touiesse, le deve otorgar poder para demandar emienda del daño que le fue fecho en ella.

NOTA. Téngase presente la ley 31, tit. 2 Part. 3.

N. 4843. LEY III.

A quales, e ante quien, puede ser demandada emienda del daño.

Emendar, e pechar deve el daño aquel que lo hizo, a aquel que lo recibio. E esto le puede ser demandado, quier lo ouiesse fecho por sus manos, o auiniesse por su culpa, o fuesse fecho por su mandado, o por su consejo. Fuera ende si aquel que hizo el daño fuesse loco, o desmemoriado, o menor de diez años, e medio; o si alguno lo ouiesse fecho amparando a si mesmo, o a sus cosas. Ca estonce, non podria ser demandada emienda del daño que desta guisa fiziesse. Otrosi dezimos, que los herederos de aquellos que fiziesse daño en las cosas de otros, non son tenudos de fazer emienda del daño, despues de la muerte de aquellos cuyos herederos son; fuera ende, si en su vida de aquellos que lo fizieron, fuesse comenzado pleyto por respuesta sobre la emienda. Ca estonce, tenudos serian de lo fazer, si fuessen del pleyto vencidos. Otrosi dezimos, que maguer el pleyto non fuesse comenzado por respuesta, assi como sobredicho es, que si los herederos ouieron alguna pro del daño que fizieron aquellos de quien heredaron, que lo deuen pechar en tanta quantia, quanta fue el pro que les vino dello, a los que recibieron el daño, o a sus herederos. E la demanda del daño, dezimos, que deve ser fecha ante el Judgador del lugar do fue fecho, o delante alguno de los otros Judgadores, de que fezimos emiente en el Titulo de las Acusaciones, en las leyes que fablan en esta razon.

NOTA. Véase á Antonio Gomez en el libro 3 Variar. cap. 3 núm. 20, y en la ley 45 de Toro al núm. 124.

N. 4844. LEY IV.

Como si el Judgador, de su oficio, haze daño a otro derechamente, non es tenuto de lo pechar.

Aviendo algun Judgador dado juyzio contra otro derechamente, e mandadolo cumplir, si despues lo embargassen algunos sobre esta razon, o por otra semejante della; e el, o algunos otros por su mandado, les fiziesse daño, e les contrallasen en sus cosas, non serian tenudos de fazer emienda por ello; mas si el Judgador fiziesse, o mandasse fazer daño a otro, tortizeramente, tenuto seria estonce de fazer ende emienda. Otrosi dezimos, que si algund Judgador, o los que ouieren poder de cumplir la justicia, o los cogedores de los pechos del Rey,